

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS
ACTA No. 6
SESION ORDINARIA
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
14 de diciembre de 1989

En la Ciudad Universitaria, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y siendo las 2:30 p.m. se reunieron los siguientes miembros del Consejo de Educación Superior: Dr. Octavio Sánchez Midence, Abogado Adolfo León Gómez, Dra. Ana Belén de Rodríguez; Abogado Angel Antonio Mejía y Lic. Carlos Echeverría por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; Ing. Irma Acosta de Fortín, Rev. Guy Charbonneau y Lic. Leticia Ma-Tay por el Consejo Técnico Consultivo y Dra. Valentina Zaldívar de Farach en su condición de Secretaria del Consejo y Directora de Educación Superior. Invitados: Dra. Gilma Agurcia de Hernández; Lic. Armando Urtecho; Lic. Norma M. De Reyes y Lic. Elba Lilia de Donaire.

El Dr. Octavio Sánchez Midence, Rector por Ley, asumió la Presidencia del Consejo de Educación Superior en ausencia del Presidente Abog. Jorge Omar Casco Zelaya. Abrió la sesión a las 2:30 p.m.

A continuación el Dr. Octavio Sánchez M., actuando en su calidad de Presidente del Consejo de Educación Superior, dio inicio a la sesión, procediendo a dar lectura a la siguiente Agenda:

1. Comprobación del Quórum
2. Lectura, discusión y aprobación del Acta No. 4 y No. 5.
3. Discusión y aprobación del Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Educación Superior.
4. Conocer de la Solicitud de creación y funcionamiento de la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán".
5. Cierre de la Sesión.

Aprobada la anterior Agenda se procedió en el orden siguiente:

PRIMERO: COMPROBACIÓN DE QUORUM

El Dr. Octavio Sánchez Midence da inicio a la Sesión preguntando a la Secretaria Dra. Valentina Z. de Farach, si existía quórum. Esta informa que sí existe contando con la asistencia de nueve de los doce miembros.

SEGUNDO: LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 4 Y No. 5.

Se dio lectura al Acta No. 4 y seguidamente el Sr. Presidente preguntó a los Miembros Representantes al Consejo de Educación Superior, si se planteaba alguna modificación.

No habiendo ninguna enmienda y reconsideración se declaró FIRME el Acta No. 4 de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo de Educación Superior en fecha 29 de noviembre de 1989.

A continuación se procedió a dar lectura al Acta No. 5

El Abogado Angel Antonio Mejía sometió la reconsideración de que se incluyera el Reglamento de la Dirección de Educación Superior aprobado en esta Acta mediante Acuerdo No. 1, en el documento de Reglamento General de la Ley de Educación Superior. Al respecto se acordó hacer la inclusión cuando se discutiera dicho documento señalado en el Punto No. 3 de la presente Agenda.

De esta manera se declaró FIRME el Acta No. 5 de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo de Educación Superior el día 8 de diciembre de 1989.

TERCERO: DISCUSIÓN Y APROBACION DEL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR.

La Ing. Irma A. De Fortín en su calidad de Presidenta del Consejo Técnico Consultivo del 13 de diciembre de 1989 se aprobó el Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Educación Superior. La Secretaria hace entrega a la Presidencia del Consejo, de la nota de remisión del 13 de diciembre de 1989, del documento en mención.

El Sr. Presidente propone la mecánica a seguir en la discusión y aprobación del documento recibido, quedando aprobado que se discutirá Artículo por Artículo.

Después de numerosas intervenciones de los Miembros del Consejo, el texto del documento presentado fue ampliamente discutido y modificado. Se hace constar y a petición de la Ing. Irma A. De Fortín, que en todas las aprobaciones de los Artículos modificados, ella emite un voto de abstención a partir del Artículo No. 4 del Anteproyecto.

Los Miembros del Consejo de Educación Superior después de manifestar estar de acuerdo con el contenido total del Anteproyecto de Reglamento General de la Ley de Educación Superior, este organismo en uso de las facultades expresamente señaladas en la Ley de Educación Superior, ACUERDA:

ACUERDO NO 1 (* 08-06-90). Aprobar en todas y cada una de sus partes el Proyecto de Reglamento de la Ley de Educación Superior y que literalmente de: (Modificado No. de Acuerdo por acta No. 11).

“REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR”

CAPITULO I
NATURALEZA Y CONCEPTOS

- Art. 1.- El presente Reglamento de la Ley de Educación Superior, emitida por Decreto 142/89 de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y con vigencia desde el dieciocho de octubre del mismo año, desarrolla sus disposiciones, sin exceder en su alcance y contenido.
- Art. 2.- Para los fines del presente Reglamento, se precisan los siguientes conceptos:

- a) “La Ley” es la Ley de Educación Superior;
- b) “El Nivel”, es el Nivel de Educación Superior;
- c) “La U.N.A.H., es la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- ch) “El Consejo”, es el Consejo de Educación Superior;
- d) “El Consejo Técnico”, es el Consejo Técnico Consultivo;
- e) “La Dirección”, es la Dirección de Educación Superior”; y
- f) “Los Centros”, son los Centros de Educación Superior.

Art. 3.- De conformidad al Artículo 160 de la Constitución de la República, corresponde a la U.N.A.H. las siguientes competencias con carácter de exclusividad: Organizar, dirigir y desarrollar la Educación Superior y Profesional. Para los fines de este Reglamento, se definen las anteriores atribuciones:

- a) Organizar: Definir la estructura de El Nivel, determinar sus elementos integrantes, precisar sus fines, objetivos y estrategias y aplicar el sistema normativo para la administración de sus componentes.
- b) Dirigir: Partiendo del contenido de sus competencias constitucionales y legales, señalar la programación y calidad de la educación, determinando reglamentariamente y de conformidad con la Ley las atribuciones de los órganos de El Nivel. Ello involucra su facultad coercitiva y sancionadora.
- c) Desarrollar: Acrecentar e incrementar cuantitativa y cualitativamente la Educación Superior, en base al diseño de un modelo educativo para que los Centros cumplan con los fines, objetivos y estrategias de Educación Superior.

CAPITULO II **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACION SUPERIOR**

Art. 4.- El establecimiento de principios, filosofía, fines, objetivos, estrategias, planes y programas deberá asegurar los principios de libertad de investigación, cátedra y organización institucional.

Los programas deberán indicar los mecanismos mediante los cuales se incorporen a la docencia, investigación y extensión.

Art. 5.- Las Normas Académicas de El Nivel señalarán los requisitos de ingreso del alumno, exámenes de ubicación de aptitudes y de orientación, de programas especiales, de acuerdo a las necesidades del desarrollo nacional.

CAPITULO III **LA EDUCACION FORMAL Y NO FORMAL**

Art. 6.- Se considera Educación Superior formal, la impartida por Centros de Educación Superior autorizados, en forma permanente, con condiciones generales adecuadas para atender programas de docencia y que generalmente conduce a la obtención de grado y título.

Art. 7.- Educación no formal es aquella que se imparte de manera excepcional, no permanente y puede servir para atender una necesidad ocasional.

Su desarrollo será mediante cursos libres, conferencias, seminarios, y otras formas que contribuyan a la difusión general de la cultura, a la investigación científica, humanística y tecnológica y al estudio de los problemas nacionales.

CAPITULO IV **NORMAS ACADEMICAS**

Art. 8.- Para regular el desarrollo académico de la Educación Superior, se emitirán las correspondientes “Normas Académicas de la Educación Superior”.

Estas normas deberán desarrollar todo lo pertinente al sistema organizativo académico de Los Centros; señalarán las modalidades de formación profesional, requisitos de permanencia y graduación; equivalencias, incorporaciones, grados y postgrados; y educación a distancia.

Art. 9.- Las normas académicas establecerán los criterios de definición de Educación Universitaria y de Educación Superior no Universitaria.

Al respecto se hará una clasificación de Centros atendiendo a la naturaleza de los programas y a sus características académicas.

Art. 10.- La Educación Superior deberá ser desarrollada conforme a un Plan Nacional de Educación que debe ser revisado periódicamente, no pudiendo exceder ese período de cinco años.

CAPITULO V **CARRERA DOCENTE**

Art. 11.- La relación del personal laborante de Educación Superior y los Centros será establecida, conforme al Reglamento General de la Carrera Docente de la Educación Superior y la legislación laboral.

CAPITULO VI **ORGANIZACIÓN**

Art. 12.- La Organización, dirección y desarrollo de el Nivel corresponde a la U.N.A.H., mediante los siguientes órganos:

- a) Claustro Pleno;
- b) Consejo de Educación Superior;
- c) Consejo Técnico Consultivo; y
- ch) Dirección de Educación Superior.

Sección A **Claustro Pleno**

Art. 13.- El Claustro Pleno es el organismo superior de El Nivel. Conoce en segunda instancia de las resoluciones de El Consejo, mediante el recurso de apelación, que se interpondrá conforme a lo dispuesto en las leyes administrativas. Además conoce como órgano de consulta, a solicitud de El Consejo o de El Consejo Técnico, de aquellos casos que se sometan a su conocimiento, con el fin de crear doctrina académica.

La doctrina académica señalará criterios de aplicación de La Ley y Reglamentos en casos concretos, siendo su aplicación de carácter obligatorio para los órganos de El Nivel.

Sección B **El Consejo de Educación Superior**

Art. 14.- El Consejo dirige El Nivel por medio de sus resoluciones y reglamentos. Decide mediante resolución los asuntos sometidos a su conocimiento señalados por La Ley.

Art. 15.- El Consejo se integra por:

- a) El Rector de la U.N.A.H.;
- b) Seis miembros representantes de la U.N.A.H.;
- c) Seis Rectores o Directores o autoridad jerárquica superior de los Centros. Estos serán electos por el Consejo Técnico entre sus integrantes, excepción hecha del representante de la U.N.A.H. De tales miembros, por lo menos tres corresponderán a los centros privados de Educación Superior y los demás a los centros estatales.
- ch) El Titular de la Dirección o en su defecto, por ausencia o impedimento, el Director suplente.

Art. 16.- En caso de ausencia o impedimento del propietario en los casos del artículo anterior, lo reemplazará el sustituto legal, el suplente designado o el indicado en el estatuto respectivo.

Art. 17.- La elección hecha por El Consejo Técnico, en el caso del literal c) del Artículo 12 de la Ley, es por centro representado, por consiguiente, al vacar la persona en el cargo respectivo, lo reemplazará quien lo sustituya en dicho cargo, en carácter de propietario, suplente o interinamente.

Cuando un representante ostentare cargo directivo a algún órgano de El Nivel, en caso de vacar, lo sustituirá la persona indicada en el párrafo anterior, por el tiempo que faltare para completar el período.

Art. 18.- En el caso de no completarse o de reducirse el número de miembros indicados en el literal c) del Artículo 12 de la Ley, se reducirán en igual número los representantes de la U.N.A.H., a efecto de mantener igualdad de participación, cediendo en el cargo los representantes de menor antigüedad en su carrera docente.

- Art. 19.- Los representantes indicados en el literal b) del Artículo 12 de la Ley, serán electos por el Claustro Pleno de la UNAH, conforme al as siguientes normas:
- a) Elección de los seis (6) Miembros Representantes, Propietarios y sus Respectivos Suplentes, que integrarán por parte de la UNAH El Consejo. Dichos miembros serán electos de una nómina de diez personas, en base a propuesta del Rector de la UNAH, que los seleccionará entre docentes universitarios con amplia experiencia en Administración Educativa Superior, no menor de diez años. Los miembros que resulten electos, deberán en sus funciones dos (2) años. En la primera elección para iniciar el sistema de traslape en los períodos, tres de ellos durarán solamente un (1) año. En adelante, todos cumplirán el período legal de dos (2) años.
 - b) Para los efectos del párrafo final del Artículo 12 de la Ley los electos ocuparán los cargos por precedencia según el orden determinado por el mayor número de votos, la precedencia se establecerá por antigüedad, iguales criterios se seguirán en la precedencia de los suplentes.
- Art. 20.- El Consejo sesionará ordinariamente el primer viernes de cada mes, salvo caso de día inhábil cuando se programará para el siguiente viernes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente del Órgano, o a solicitud de tres de sus miembros.

El Rector de la UNAH y El Director, son miembros de número para efectos de establecer el quórum de presencia.

Sección C

Consejo Técnico Consultivo

- Art. 21.- El Consejo Técnico se organizará y funcionará conforme a sus propios reglamentos siguiendo lo establecido en La Ley y otros reglamentos.
- Art. 22.- El Consejo Técnico debe ser oído por el Consejo en los siguientes casos:
- a) Para resolver sobre cualquier asunto de carácter general;
 - b) Cuando en casos de carácter general o particular le solicite su opinión;
 - c) Cuando el consejo Técnico solicite ser oído; y
 - ch) En los casos que se establece el Artículo 20 de La Ley.
- Art. 23.- Los dictámenes y opiniones de El Consejo Técnico, tendrán carácter ilustrativo y no vinculativo para el Consejo.
- Art. 24.- El Consejo Técnico está integrado por los Rectores o Directores o la autoridad o la autoridad superior jerárquica del centro, o por sus representantes que deban sustituirlos legalmente, en caso de audiencia o impedimento.

CAPÍTULO VII

SESIONES DE LOS ÓRGANOS

- Art. 25.- Las sesiones de los órganos de El Nivel, se regularán conforme a lo dispuesto en este capítulo.
- Art. 26.- El Consejo será dirigido por el Rector de la UNAH en su condición de Presidente del mismo.
- En caso de audiencia o cualquier otro impedimento, lo sustituirá el Vice-Rector o la persona que conforme a La Ley deba ocupar aquel cargo.
- Art. 27.- El Consejo Técnico será dirigido por el Presidente electo, quien ejerce tal cargo en su carácter de personero del Centro que representa.- En caso de ausencia y otro impedimento, lo reemplazará el sustituto legal, conforme al estatuto del centro.- En caso de ausencia o impedimento de ambos, eventualmente lo sustituirá el suplente designado para ese caso.
- Art. 28.- Las ausencias de los Miembros Propietarios representantes ante el Consejo serán cubiertas por el sustituto legal. A falta de éste, por el suplente designado por escrito, para el caso de los centros estatales y privados. En el caso de la UNAH se procederá conforme a La Ley.
- Las ausencias de los Miembros integrantes del Consejo Técnico, serán suplidas por su sustituto legal; o en ausencia o impedimento de éste, por el suplente designado para sustituirlo eventualmente en este caso.
- Art. 29.- La asistencia de los miembros a las sesiones de los órganos de El Nivel, es obligatoria.
- Art. 30.- El titular de la Dirección, tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo y la Secretaria del Consejo Técnico. En caso de ausencia u otro impedimento, será reemplazado por el Director Suplente.
- Art. 31.- Para que el Consejo o el Consejo Técnico, se consideren validamente instalados, deberán asistir por lo menos un número de miembros superior a la mitad, lo que constituye el quórum de presencia, que no se romperá por el retiro de cualquiera de sus integrantes.- El consejo celebrará sus sesiones habitualmente en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario de la UNAH y el Consejo Técnico en el lugar que determine su Presidente en la convocatoria.
- Art. 32.- La convocatoria para celebrar sesión, se hará por la Dirección, en calidad de Secretaría del Nivel, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.- La convocatoria se hará por escrito, se entregará de preferencia personalmente debiendo proponer la propuesta de agenda, lugar, fecha y hora de la sesión, acompañándose de los documentos a discutir en las misma.
- La propuesta de la agenda de la sesión, deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a discusión y aprobación y será redactada por al Secretaría y autorizada por la Presidencia.
- Art. 33.- Tanto El Consejo como el Consejo Técnico, deberán aprobar un calendario periódico de sesiones.- Iniciada una sesión, se podrá acordar su continuación en los días inmediatos hasta la conclusión de la agenda aprobada.

- Art. 34 Si el Consejo o el Consejo Técnico, no pudiere instalarse en primera convocatoria a la hora señalada por falta de quórum, deberá avisarse simultáneamente la segunda convocatoria a la hora después como mínimo. En este caso el quórum se establece con los que asistan.
- Art. 35 En caso de urgencia calificada para conocer de un asunto, la Presidencia o tres de sus integrantes, podrán convocar a sesión extraordinaria, por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación e igual comunicación a la Secretaría.
- Art. 36 Una vez instalado el quórum, ningún miembro podrá ausentarse de la sesión sin previa autorización del Presidente y solo por razones justificadas.- Si se ausentare sin cumplir con este requisito, será solidariamente responsable por las decisiones que se adopten en el resto de la sesión.

CAPITULO VIII

La Dirección de Educación Superior

Sección A

Contenido y Denominaciones

- Art. 37.- La Dirección es el órgano ejecutivo de las resoluciones del Consejo. Actúa como Secretaría de el Nivel y su Director es el medio de comunicación y enlace con los Centros de Educación Superior. Su organización está determinada por el presente Reglamento.

Sección B

Organización

- Art. 38.- La Dirección estará a cargo de un Director electo por el Claustro Pleno de la UNAH, seleccionado de una terna propuesta por el Rector de la UNAH, de acuerdo a los requisitos de la Reglamentación Interna de ésta y debe ser un profesional universitario de reconocida honorabilidad y de experiencia en el campo de la Administración Educativa Superior. Durará en su cargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.
- Art. 39.- La Dirección contará para su funcionamiento con las siguientes dependencias:
- a) La Dirección Ejecutiva;
 - b) La Secretaría Administrativa;
 - c) La Consultoría Legal;
 - ch) La división de Tecnología Educativa
 - d) La División de Asuntos Académico-Administrativos
 - e) La División de Investigación y Extensión educativa;
 - f) La División de Información y Promoción, y
 - g) Las demás que se creen en el futuro.

Cada una de estas dependencias estará a cargo de un Coordinador nombrado por la Rectoría de la UNAH, quien deberá llenar los requisitos reglamentarios del cargo.

Sección C
Funcionamiento y Atribuciones

- Art. 40.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo de El Director, que tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Organizar y dirigir el funcionamiento de la Dirección;
 - b) Tener a su cargo la Secretaría de El Nivel, del Consejo Nacional de Educación, del Consejo de Educación Superior y del Consejo Técnico Consultivo;
 - c) Llevar los archivos, los libros de actas y transcribir y firmar las resoluciones de los órganos a que pertenezcan las Secretarías mencionadas en el literal anterior;
 - ch) Proponer a la Rectoría de la UNAH el nombramiento y remoción del personal de la Dirección;
 - d) Ser medio de comunicación de enlace de El Nivel con los Centros y auxiliarlos en la coordinación de sus reuniones;
 - e) Supervisar la organización y desarrollo de los programas no formales de Educación Superior, de acuerdo a las normas aprobadas por el Consejo que conduzcan a la obtención de unidades valorativas o grados académicos;
 - f) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto para el funcionamiento de los órganos de El Nivel y someterlo a la aprobación de El Consejo.
 - g) Coordinar y colaborar con el Consejo Técnico en la preparación de los anteproyectos de reglamento y resoluciones para el funcionamiento de El Nivel y de sus órganos; y
 - h) Las demás que le señalen los reglamentos y resoluciones de los órganos de El Nivel.
- Art. 41.- En el cumplimiento de sus funciones, la Dirección integrará en un sistema homogéneo a los Centros de Educación Superior, respetando las características propias de sus campos educativos. Para este propósito El Consejo creará los mecanismos necesarios permanentes interinstitucionales y de coordinación.
- Art. 42.- El Director tiene a su cargo:
- a) La Secretaría del Consejo y de El Consejo Técnico.- En los asuntos que se debatan en los Consejos y en las decisiones que se tomen, El Director solamente tendrá voz, pero no voto;
 - b) La Secretaría de El Nivel, siendo su Director el medio de comunicación y enlace con los Centros de Educación Superior; y
 - c) La Secretaría del Consejo Nacional de Educación.
- Art. 43.- La Dirección emitirá opinión razonada, de acuerdo a los requisitos y procedimientos reglamentarios, previamente a la resolución que deba emitir El Consejo, sobre:
- a) Autorización para el funcionamiento de Centros de Educación Superior, estatales o privados,
 - b) Aprobación o reformas curriculares y las reglamentación académica contenida en el estatuto de cada centro,
 - c) Creación y supresión de carreras y unidades académicas en las instituciones autorizadas;
 - ch) Aplicación de las normas académicas de El Nivel en caso de conflicto;
 - d) Requisitos académicos reglamentarios del personal docente y alumnado;

- e) Informe o memoria anual de actividades de cada institución;
- f) Legalización de documentos acreditantes; y
- g) Los demás casos en que se solicite El Consejo.

Art. 44.- El Claustro Pleno de la UNAH elegirá un Director Suplente, de una terna propuesta por el Rector de la UNAH, de acuerdo a los requisitos de la Reglamentación interna de ésta, el que debe cumplir con los mismos requerimientos que se necesitan para ser Director y será electo preferentemente entre el personal de la Dirección.

La elección se hará por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

El Director Suplente solo ejercerá el cargo en ausencia o incapacidad temporal de El Director y cuando este solicite el permiso correspondiente a la Rectoría para separarse del cargo.- La rectoría comunicará al Director Suplente cuando debe encargarse de la Dirección.

El Director Suplente tendrá las mismas atribuciones de El Director, mientras ejerza el cargo.

Art. 45.- La Dirección tiene las siguientes atribuciones:

- a) Integrar El Consejo, El Director tendrá voz, pero no voto;
- b) Tener a su cargo las Secretarías mencionadas en el artículo 42;
- c) Ser el órgano ejecutivo de las resoluciones de El Consejo;
- ch) Emitir opinión razonada, previamente a la resolución de El Consejo, sobre los asuntos indicados en el Artículo 24 de La Ley y el 43 de este Reglamento;
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Dirección y someterlo a la aprobación de El Consejo para ser incluido en el presupuesto de la UNAH;
- e) Proponer a El Consejo la creación, organización y funcionamiento de centros estatales de Educación Superior, una vez comprobados los requisitos legales y emitida su opinión razonada; y
- f) Las demás que le señale este Reglamento y El Consejo.

Art. 46.- La Dirección elaborará los proyectos de manuales de organización y funciones y de normas y procedimientos para reglamentar los trámites y actuaciones que le corresponden, así como de su organización, los que deberán ser sometidos a aprobación de El Consejo.

Sección CH

Registro de Educación Superior

Art. 47.- Solo tendrán validez oficialmente los títulos de carácter académico otorgado por la UNAH, así como los otorgados por las Universidades Privadas y Extranjeras, reconocidos todos ellos por la UNAH, debiendo ser registrados.

Los títulos expedidos por otros Centros de Educación Superior estatales, serán otorgados, serán otorgados por su refrenda y registro.

- Art. 48.- Los títulos otorgados por la UNAH y los reconocidos por esta, de conformidad con los procedimientos que para este fin establezca, deberán ser inscritos en el Registro de Títulos.
- Art. 49.- Los Diplomas otorgados o expedidos por los Centros de Educación Superior indicados anteriormente, deberán ser inscritos en el registro de Diplomas, siempre y cuando los mismos acrediten el otorgamiento de unidades valorativas.
- Art. 50.- El Registro de Educación Superior está a cargo de El Director. Para su centralización, se le incorporarán los registros referentes a asuntos de Educación Superior llevados antes de la vigencia de La Ley.
- Art. 51.- Para el funcionamiento del Registro, se llevarán los siguientes libros de:
- a) Registro de Expedientes;
 - b) Registro de Títulos;
 - c) Registro de Diplomas;
 - ch) Registro de Incorporaciones;
 - d) Registro de Reconocimientos;
 - e) Actas de los órganos de El Nivel;
 - f) Registro de Autorización de Centros y Programas Especiales de Educación Superior;
 - g) Registro de Aprobación de Carreras y Planes de Estudio; y
 - h) Actas de Sesión del Sistema Nacional de Educación.
- Art. 52.- La Dirección someterá a El Consejo Técnico el estudio para la elaboración de un Anteproyecto de Plan de Arbitrios por servicios que la UNAH preste a El Nivel.
- Art. 53.- Las Certificaciones serán autorizadas por la firma de el Secretario de El Nivel.

Sección D **Centros de Educación Superior**

- Art. 54.- El Director es el medio de comunicación y enlace con los Centros de Educación Superior de El Nivel.
- “Deberá mantener una relación estrecha con los Programas Especiales, sean temporales o permanentes, verificando el cumplimiento de los requisitos aprobados para su funcionamiento.
- Art. 55.- La Dirección mantendrá un archivo actualizado de la documentación académica y administrativa, referente al funcionamiento de Los Centros y de Programas Especiales.

Sección V **Disposiciones Transitorias**

Artículo Transitorio

- Art. 56.- Los asuntos que correspondan a las dependencias indicadas en el Art. 39, serán señalados en el Manual de Organización y Funciones de la

Dirección, organizándolas de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad y recursos con que se cuente.

CAPITULO IX **Acreditación y Validación de Estudios**

Art. 57.- La UNAH otorgará los títulos de Educación Superior que corresponde a los estudios que ofrece.- Igualmente lo hará reconociendo los que expidan los Centros de Educación Estatales y reconocerá los que otorguen los Centros Privados.

El otorgamiento y el reconocimiento de títulos, se hará con la firma del Rector de la UNAH y la del Secretario de El Nivel y por su inscripción en el registro respectivo.

Art. 58.- La acreditación y validación de estudios realizados en el extranjero se hará de acuerdo con el reglamento respectivo.

Art. 59.- Todos los registros referentes a El Nivel mencionado en el Artículo 51 anteriores a la vigencia de la Ley, pasarán a los archivos de la Dirección.

CAPITULO X **El Nivel de Educación Superior**

Art. 60.- Integran el Nivel, los órganos indicados en el Artículo de La Ley y 12 de este Reglamento y los Centros debidamente autorizados.

Art. 61.- La Educación que ofrezca El Nivel, deberá desarrollarse a través de las siguientes clases de Centros:

- a) Universidades;
- b) Escuelas;
- c) Institutos;
- ch) Academias; y
- d) Centros Especializados.

Deberán definirse los criterios de clasificación para establecer los derechos de representatividad ante los órganos de El Nivel.

Art. 62.- La creación de Centros de Educación Superior deberá responder al modelo acorde con la teoría educativa que se adopte por el Consejo, en cumplimiento de los fines señalados por la constitución de la República y que respondan a las necesidades sociales.

Art. 63.- El Consejo propondrá a El Consejo Nacional de Educación el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo del Sector Educativo y aprobará periódicamente el Plan de Desarrollo de Educación Superior. Los Anteproyectos serán elaborados por el Consejo Técnico Consultivo en consulta con los Centros en base al documento preliminar que le someta la Dirección. Se procurará coherencia con los planes nacionales de desarrollo.

Art. 64.- Los Centros de Educación Superior por su naturaleza y constitución podrán ser:

- a) Públicos o Estatales, cuando se origine su creación en una Ley o sean financiados con fondos públicos.
- b) Privados o Particulares, cuando sean constituidos como asociaciones o fundaciones civiles o sociedades mercantiles y cualquier otra forma de asociación sea nacional o extranjera.

Art. 65.- Los Centros se registrarán por la Ley. Por La Ley de Universidades Particulares los Privados, y ambos por los reglamentos que apruebe El Consejo.

Art. 66.- El Estatuto de cada centro aprobado por El Consejo contendrá las regulaciones necesarias en lo no dispuesto por La Ley y los Reglamentos. Su texto deberá desarrollarse conteniendo como mínimo disposiciones sobre las siguientes materias:

- a) Disposiciones Generales: Naturaleza Jurídica, origen y constitución, denominación, objeto y fines, sede y dependencias; en su caso, relación o dependencia a otras entidades o persona;
- b) Organización: Organos de dirección y de administración, cargos directivos superiores y jerarquización, procedimientos de integración de los órganos y de la selección para cargos directivos; períodos de ejercicio; suplencias; atribuciones y funciones;
- c) Asambleas y Sesiones: Reunión de órganos, convocatorias, asambleas y sesiones, actas y documentación, impugnaciones.
- ch) La función Académica: Organismo Superior, funciones y atribuciones, organización del personal académico, órganos de colaboración. Principios de docencia, investigación y extensión: criterios para su aplicación.
- d) Modalidades y formas educativas: educación presencial y no presencial. Carreras, grados o títulos, programas especiales.
- e) Planificación: Planes a plazo. Programación. Organos y mecanismos de evaluación institucional.
- f) Régimen del docente: El personal, ingreso, régimen de contratación, estabilidad.
- g) Los Alumnos: Caracterización. Derechos y deberes. Honores y sanciones. Regulaciones en cuanto a cantidad, calidad, idoneidad, y representación estudiantil ante los Organismos de gobierno.
- h) Patrimonio: Fuentes y Control interno, plan de arbitrios;
- i) La administración: Administración financieras y de recursos; y
- j) Disposiciones generales y transitorias.

Al normarse los aspectos anteriores, se deberá hacer mención específica en los reglamentos que del estatuto se desprenden y a los cuales remite, tales como Normas Académicas, Reglamento de Carrera Docente, Plan de Arbitrios, Reglamentos Internos y otros.

Art. 67.- La solicitud para creación, organización y funcionamiento de Centro de Educación Superior o Programa Especial, deberá ser presentado a El Consejo para que éste solicite opinión razonada a La Dirección y dictamine El Consejo Técnico.

Ambos elevarán sus opiniones a El Consejo para que éste resuelva sobre su creación.

Art. 68.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, podrá ser presentado por persona natural o jurídica, por medio de su órgano representante.

La solicitud también podrá ser presentada por un ente promotor, sea persona natural o jurídica, siempre que acredite la existencia de un establecimiento organizado para funcionar como Centro de Educación Superior.

Art. 69.- La propuesta de creación, organización, y funcionamiento de los Centros Privados, además de lo dispuesto en la Ley, se sujetará a las disposiciones de La Ley de Universidades Particulares y a los Reglamentos de el Nivel. Para su autorización se requerirá el voto mayoritario de la totalidad de los miembros integrantes de El Consejo.

Art. 70.- Para la creación, organización y funcionamiento de Centros estatales o Públicos, se deberá presentar la solicitud por escrito con los requisitos legales y reglamentarios, acompañándose:

- a) Constitución y organización legal del solicitante;
- b) Representación o mandato suficiente, para presentar la solicitud;
- c) Órgano de administración, definitivo o provisional, del centro a autorizarse;
- ch) Documentos personales de identidad del solicitante cuando fuere persona natural;
- d) Certificado del punto de acta en que se tomó el respectivo acuerdo para la organización del Centro;
- e) Certificación del punto de acta en que se aprobó el Proyecto de Estatuto del Centro;
- f) Estudio económico-financiero de las fuentes de financiamiento y de los recursos de que se dispondrá y las erogaciones previas, debidamente desglosado y justificado, respaldado con certificado extendido por el ente oficial promotor;
- g) Indicación de las carreras y planes previstos al iniciarse el funcionamiento y actividades del centro. Se acompañará un estudio con la justificación de tales carreras y planes de acuerdo a las necesidades prioritarias del país, al uso racional de los recursos disponibles y a las demandas de la dinámica técnico-científica y cultural, indicándose además, los grados y títulos a expedirse.
- h) Listado de personal docente y administrativo, con indicación de nombre, nacionalidad, carnet de trabajo en caso de extranjeros, número de colegiación profesional, grado académico y título válido. Se acompañará la hoja de antecedentes académicos de cada persona, justificada con la documentación respectiva.
- i) Inventario de instalaciones físicas, muebles e inmuebles, debidamente documentado, que como mínimo sean necesarias para su funcionamiento, así como su proyección de ampliación futura y plazo a realizarse; y
- j) Listado de tarifas y otros cargos a cobrarse (Plan de Arbitrios) por los servicios que brindará el Centro, así como el procedimiento de cobro.

Art. 71.- Ningún centro de Educación Superior podrá ofrecer conocimiento de calidad inferior a los del Nivel Superior.- Las Normas Académicas de El Nivel señalarán los criterios para su determinación.

CAPITULO XI
EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Art. 72.- El Sistema Educativo Nacional se integra por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y por la UNAH.

Art. 73.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y la UNAH, deberán adoptar las medidas necesarias para planificar y programar la educación nacional, integrándola en un sistema coherente e interrelacionado.

El Consejo propondrá al Consejo Nacional de Educación un Plan General para que la Educación se integre en un sistema coherente, a fin de que los educandos respondan adecuadamente a los requerimientos de la Educación Superior y que ésta, a su vez, responda a las exigencias del desarrollo nacional.

Art. 74.- El Consejo Nacional de Educación propondrá a la Secretaría de Planificación, Coordinación de Presupuesto el capítulo correspondiente al Sector Educación, para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 75.- Los Representantes de El Nivel indicados en el inciso e) del Artículo 37 de la Ley, serán electos por mayoría de votos entre los integrantes de El Consejo.

El Representante de los Centros Estatales será electo por los Centros Estatales y el Representante de los Centros Privados por los miembros representantes de estos centros.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 76.- Las tasas que por derecho de registro de títulos, reconocimientos de estudio, incorporaciones y otros servicios que la UNAH brinde a El Nivel se establecerán en el Plan de Arbitrios de El Nivel.

Igualmente se regularán por reglamento, aprobado por El Consejo, las tarifas y otros cargos que por servicios, brinden los Centros de Educación Estatales.

Art. 77.- El Acuerdo de creación de un centro, autorización de carrera o programa especial, deberá indicar por lo menos lo siguiente:

- a) Pronunciamiento sobre la constitución y autorización de funcionamiento o lo procedente según el caso.
- b) Nombre del Centro, domicilio, sede, carreras, grados, títulos y aprobación de El Estatuto.
- c) Fecha para inicio del funcionamiento; y
- ch) Personal directivo provisional.

Art. 78.- La persona natural u jurídica que cree, funde o abra al público centros, carreras o programas especiales de Educación Superior, sin observar lo

dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, será sancionada con el cierre del centro, carrera o programa creado, fundado o abierto, según el caso.

La resolución que ordene el cierre, será emitida por el Consejo mediante propuesta de la Dirección, en base a una investigación y estudio del caso y oyendo al centro afectado.- Tal decisión del cierre se tomará en ambos Consejos por el voto de la mayoría de la totalidad de los Miembros integrantes de El Consejo.

En los casos de carreras y programas especiales previo a la decisión de cierre se concederán los plazos prudenciales para el cumplimiento de normas y requisitos establecidos por El Consejo.- Dichos plazos no excederán de ochenta días.- Los centros comprendidos en el caso del Artículo 48 de La Ley, quedarán sujetos al plazo de noventa días para legalizar su situación, contados a partir de la vigencia de la Ley.

Art. 79.- La resolución que ordene el cierre, señalará un plazo no mayor de sesenta días para dar cumplimiento a lo acordado. La resolución será notificada personalmente al representante o quien ante el público aparezca como tal. La resolución además deberá ser hecha pública en forma oportuna y suficiente por los medios de comunicación.

La desobediencia a lo resuelto hará incurrir en responsabilidad civil y administrativa; y personalmente en responsabilidad penal al administrador, mandatario general o persona que públicamente lo represente.

La resolución de cierre deberá pronunciarse sobre la situación académica de hecho de las personas afectadas debido al incumplimiento de la Ley.

Art. 80.- Los Centros de Educación Privada autorizados, que a partir de la vigencia de La Ley, no estén cumpliendo los requisitos señalados en los Artículos 8 y 10 de la Ley de Universidades Particulares, deberán presentar a la Dirección, dentro de los noventa días siguientes a esa fecha, la documentación correspondiente, bajo sanción de cierre de centro, conforme al Artículo 41 de La Ley, sino lo hicieren.

En cuanto a los centros no autorizados, se procederá de conformidad con la Ley.

Art. 81.- los Programas Especiales de Educación Superior, que tengan duración de más de cincuenta horas-clase o que conduzcan a un grado académico, título o al reconocimiento de unidades valorativas, y que exijan requisito de títulos de Educación Media o Universitaria, deberán presentar solicitud de aprobación ante El Consejo para el trámite correspondiente.

Estos programas solo podrán ser ofrecidos mediante patrocinio o por Centros de Nivel Superior reconocidos o autorizados

Ningún Programa Especial de Educación Superior podrá ser ofrecido al público sin mencionar en la publicación, la resolución que lo autorize.

Art. 82.- Artículo Transitorio. Los centros que actualmente funcionan debidamente autorizados, adecuarán sus Reglamentos Internos a lo dispuesto en este Reglamento sobre la elaboración de un Estatuto.

Art. 83.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad universitaria “José Trinidad Reyes”, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. DR. OCTAVIO SANCHEZ MIDENCE, RECTOR POR LEY DE LA UNAH, PRESIDENTE CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DRA. VALENTINA ZALDIVAR DE FARACH, DIRECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SECRETARIA CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SECRETARIA CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.”

CUARTO: CONOCER DE LA SOLICITUD DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL “FRANCISCO MORAZÁN”.

La Secretaría dio Lectura a la solicitud presentada por la Escuela Superior del Profesorado “Francisco Morazán” el miércoles 13 de diciembre de 1989, en relación a la Creación y Funcionamiento de la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán” con vigencia a partir del mes de enero de 1990.

Se informó de los documentos que aparecen en la constancia de recibo de los documentos presentados por la Escuela Superior del Profesorado “Francisco Morazán”.

A continuación algunos miembros del Consejo de Educación Superior preguntan si la solicitud presentada, llena lo señalado en el Reglamento de Aplicación de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Educación Superior, recientemente aprobado. A este respecto el Consultor Legal de la Dirección de Educación Superior informó que la dirección únicamente se limitó a recibir la documentación para presentarla posteriormente ante el Consejo de Educación Superior.

El Asesor Legal considera que faltan algunos requisitos legales y reglamentarios dentro de la documentación presentada como ser el Plan de Arbitrios; por lo que el Abogado Mejía se pronunció a favor de la Creación de la Universidad Nacional Pedagógica “Francisco Morazán”, mocionando por que la Resolución se adicione condicionando su trámite a la presentación de los documentos faltantes.

Se procedió a dar lectura al texto completo del Proyecto de Resolución, que quedo aprobado en la siguiente forma:

“ACUERDA NÚMERO DOS. CONSIDERANDO: Que es atribución de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras: Organizar, Dirigir y Desarrollar la Educación Superior y profesional y que tal potestad la ejerce por medio del Consejo de Educación Superior. CONSIDERANDO: Que La Ley de Educación Superior dice en su Artículo 47, que el Consejo de Educación Superior dentro de los sesenta días naturales siguientes a la vigencia de La Ley y mediante la respectiva petición, aprobará la creación y funcionamiento de la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán”. CONSIDERANDO: Que el citado artículo se dispuso que: “La Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán, por el solo hecho de su creación , gozará de personalidad jurídica”. CONSIDERANDO: Que según el artículo 11 de La Ley del Colegio de Abogados de

Honduras, la facultad de representar ante toda clase de autoridad administrativa y organismos autónomos o descentralizados, corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales. CONSIDERANDO: Que según el artículo 56 de La Ley de procedimientos Administrativos la comparecencia de parte interesada, será por medio de apoderado salvo las excepciones legales; y que tal parte debe acreditar su personalidad. POR TANTO: ACUERDA Y RESUELVE: 1º. En cumplimiento el artículo 47 de La Ley de Educación Superior. ACUERDA: a) Aprobar por Ley, la creación de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán, con sede en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central; y b) Declara que desde este momento, goza de personalidad jurídica; 2º. RESUELVE: c) Para pronunciarse sobre el funcionamiento de dicha Universidad en cuanto a carreras, grados, títulos, aprobación de Estatuto, personal y demás requerimientos académicos, previamente se oiga Opinión Razonada de la Dirección de Educación Superior, sobre la Solicitud, Opinión que será emitida en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se dé cumplimiento de lo ordenado en el siguiente literal, debiéndose pronunciar además, sobre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, d) Para la tramitación indicada en el literal anterior, requiérase al solicitante para que en cumplimiento de La Ley del Colegio de Abogados de Honduras y La Ley de procedimientos Administrativos, acredite la personalidad con que comparece, nombre un Apoderado con capacidad de representación y proceda, a completar la documentación exigida en el artículo 4º, literal e) de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Educación Superior, artículo 33 y 47 de la Ley del Colegio de Abogados de Honduras; y 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos. NOTIFIQUESE”.

QUINTO: CIERRE DE LA SESIÓN.

Agotada la Agenda, se cerró la sesión Ordinaria del Consejo de Educación Superior de fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las once con treinta y cinco minutos de la noche.